

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO 110014003010-2021-01158-01
DEMANDANTE: MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS
DEMANDADO: CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

WILLIAM GIOVANNY VIDALES LABRADOR, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte accionante, procedo a descorrer el traslado de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Como ya se había dicho en la contestación del traslado de las excepciones propuestas por la demandada donde se argumentó los motivos para no se tuvieran en cuenta adicionalmente me pronuncio nuevamente sobre cada una de estas.

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO SOBRE LA INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.

Frente a este reparo podemos indicar lo siguiente, que si se realizó la respectiva denuncia de perdida de documentos frente al ente encargado en su momento como lo era la Policía Nacional, para poder acreditar esto se instauró derecho de petición frente a esta entidad el día 09 de diciembre de 2023, para que expidiera nuevamente las constancias de perdida de documentos en los días 07 de julio de 2018 y el 21 de noviembre de 2018, pero la respuesta fue negativa por parte de esta entidad sin embargo como ha pasado tanto tiempo mi prohijada se dio a la tarea de buscar la documentación y la entregada a una familiar que al comienzo le estaba ayudando y encontraron unas copias de estas las cuales adjunto, para que adicional a la denuncia presentada y adjuntada en la demanda sirvan como prueba y poder esclarecer este punto de controversia.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Como bien lo analizó el juez de primera instancia se dieron los presupuestos en su momento se acreditó el reporte negativo en centrales de riesgo hecha por Claro Comcel S.A. a mi prohijada, entonces había la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente, esto fue de CLARO COMCEL S.A, quien realizó el reporte negativo y hay una clara relación de conexidad entre uno y otro.

Hubo culpa que no es más que el error de conducta que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias extremas, en que obró el autor del daño.

si se observa negligencia en el actuar y en el sujeto agente se podrá declarar que hubo culpa y producir con culpa produce un hecho dañino lesión o pérdida patrimonial o moral que sufre la persona, en este caso daños morales como lo es el buen nombre y reputación de las personas y su habeas data.

3. FALTA DE VALORACIÓN Y/O ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE ACREDITA EL HECHO DE UN TERCERO.

También como ya se dijo por parte del despacho para que se pueda dar esta excepción se debe:

- 1 El agente debe acreditar que la actuación del tercero fue la causa exclusiva del daño.
2. que las consecuencias fueron irresistibles e impredecibles no obstante de las previsiones observadas y la diligencia desplegada.
3. el tercero es una persona jurídicamente vinculada al demandado.

Y esto no fue desvirtuado por la parte demandada.

4. HUBO UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE.

De cierta manera en esto si se está de acuerdo con lo manifestado acá, toda vez que la el valor reconocido de Cinco (5) SMMLV es muy poca para los perjuicios recibidos por parte de mi poderdante ya que el buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona y esto llevaba más de tres años del reporte y realmente en su momento por los nervios de mi representada no dijo recibía dineros por conceptos de arriendo y ese olvido genero que no le reconocieran los demás perjuicios toda vez que las consultas de las entidades bancarias el primer filtro es el DATACREDITO, que lógicamente hay que decir que se tienen unos ingresos y gastos pero quien da la viabilidad es la consulta en centrales de riesgo.

5. EL A QUO NO APLICÓ LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN POR NO ACREDITAR LA CUANTÍA CONSIGNADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como se dijo en el anterior punto si el juez hubiera tazado el perjuicio real que ha tenido que padecer m prohijada el valor hubiese sido más alto y no se estaría frente a 5 SMMLV si no una suma más elevada, además como el mimo juez dijo en la audiencia y en el proceso no hubo un actuar temerario o negligente ni actuaciones fraudulentas ni mucho menos desproporcionadas por parte de la demandante y el suscrito.

6. HUBO UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

Acá el A quo hace la tasación desde su conocimiento y experiencia en este tipo de procesos y ajustado a la Ley.

Por lo anteriormente sustentado y por la segunda instancia solicito condenar en costas a la demandada.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Vdales Labrador', with a long horizontal stroke extending to the left.

WILLIAM GIOVANNY VIDALES LABRADOR

C.C. No. 93.205.978 de Purificación Tolima

T.P. No. 291.380 del C. S. De la J.

E Mail: Wvidales78@Gmail.com